



República de Colombia  
**Juzgado Laboral Municipal**  
**Pequeñas Causas**  
**Armenia**

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante	William Guerrero Torrejano Santa
Demandado	Carlos Andres Guerrero y otro.
Radicación n.º	63-001-41-05-001-2023-00062-00

### **Armenia, siete (7) de Junio de dos mil veintitrés (2023)**

Mediante auto del 27 de abril de 2023 este despacho rechazó de plano la demanda en el asunto de la referencia y declaró la falta de competencia «territorial» para conocer el asunto bajo estudio.

En auto del 10 de mayo de 2023 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia ordenó la devolución del expediente al despacho de origen, argumentando no compartir la decisión del despacho; en suma, también declaró no ser competente.

Bajo esa orbita, el **artículo 139 del C.G.P.**, es absolutamente claro en señalar que *«Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente»* y para lo que aquí interesa, es sumamente relevante recalcar que la norma dispone ***«Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación».***

En ese orden de ideas, es claro que no podía el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Armenia, al declararse incompetente para conocer el asunto de la referencia ordenar la «devolución» del expediente al juzgado de origen, pues tal figura no está contemplada en el C.G.P. en eventos como el aquí señalado en

el que el Juez Municipal se declaró incompetente para conocer un asunto, y su homólogo del Circuito también señala no ser competente, este tipo de eventos se ha denominado doctrinaria y jurisprudencialmente como «*conflicto negativo de competencia*», y en tal escenario debe ser el superior funcional común a ambos a quien debía enviar la actuación, no a este despacho.

No podría entonces el juzgado del Circuito, unilateralmente despojarse de la competencia de un asunto, y luego invocar el artículo 139 del C.G.P. para obligar a este funcionario a tramitar el asunto, bajo la premisa de que no me es posible que proponga un conflicto de competencia, puesto que no fue el juzgado del circuito quien conoció en primer momento la controversia y la remitió por competencia, sino al contrario fue este despacho quien lo conoció y tramitó para luego declarar su incompetencia y en tal escenario debe ser el superior funcional quien debe decidir.

Con todo ha de señalarse además que entender lo contrario, implica dar un entendimiento inflexible del artículo 139 del C.G.P., y de paso puede comportar un exceso de ritual manifiesto, y otra serie de atentados a derechos fundamentales, que tornarían procedente la acción de tutela contra providencias judiciales al incurrir en un **defecto orgánico**, pues si este despacho asume el conocimiento, es claro que no tendría competencia para dirimir el asunto; un **defecto procedimental** por actuar al margen del artículo 139 del C.G.P., y por la **violación directa de la Constitución**, al transgredir el artículo 29 de ese estatuto.

En estas condiciones y en aras de no postergar más la decisión de fondo este despacho dispondrá remitir las actuaciones al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, para efectos de que dirima el conflicto negativo de competencia, haciéndose

claridad que no es el despacho Municipal quien lo promueve, sino que ésta es la conducta que procesalmente en los términos del **artículo 139 del C.G.P.** debió acoger el Juzgado del Circuito, al considerarse incompetente para dirimir la controversia, y no **devolver el expediente** pues tal figura ni siquiera está contemplada en el código adjetivo laboral o en el C.G.P.

Finalmente este despacho para respaldar lo argumentado en auto del 27 de abril de 2023, consultó con la Sala Administrativa si *«el marco general de la competencia referido en las normas citadas para la jurisdicción laboral y en concreto la competencia del Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, ha sido **modificado, precisado, aclarado por algún acuerdo del Consejo Seccional o del Superior** para que ésta se amplie a los municipios circunvecinos de Circasia, Filandia, La Tebaida, Montenegro, Quimbaya y Salento».*

Al respecto en oficio CSJQUO23-34, el presidente del Consejo Seccional de la Judicatura precisó que *«No se han expedido actos administrativos por parte de este Consejo Seccional relacionados con la competencia territorial de ese Juzgado»*, de allí que prima la regla general de competencia *territorial y local*, señalada en auto del 27 de abril de 2023 con el que este despacho rechazó de plano la demanda en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia (Quindío)**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE.**

**PRIMERO:** En aras de evitar la configuración de un defecto orgánico, un defecto procedimental y una violación directa de la

Edificio Gómez Arbeláez Calle 20A No.14-15 Oficina 608

Email: j01mpclarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 7411591 WhatsApp: +57 3163094537

Constitución, en los términos del artículo artículo 139 del C.G.P., disponer la remisión del expediente al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Armenia, con miras a que resuelva el conflicto de competencia que de forma *implícita*, formuló Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia en auto del 10 de mayo de 2023, dado que la «devolución» del expediente no esta contemplada ni en el C.G.P. ni en el C.P.T.S.S.

**SEGUNDO:** Remitir las presentes actuaciones al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Armenia.

**TERCERO:** Cancelar la radicación secretarial, dejando anotación de su salida en el libro único de radicación

Notifíquese y cúmplase,

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 8 DE JUNIO DE 2023

**LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO**  
**SECRETARIA**